

Sentencia No. 126 sobre aspectos Laborales.txt

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 18 de diciembre del 2013

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Omar Esquea, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0020036-3, domiciliado y residente en la Avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández núm. 106, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de

♀

Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 12 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 9 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Gabriel Storny Espino Núñez y Héctor William Espino Muñoz, Cédulas de Identidad y electoral núms. 056-0094519-9 y 056-0082750-4, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez Eduardo y Sonia María Rodríguez Eduardo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0101389-0 y 059-0013365-3, abogados de los recurridos, Juan Rojas, Luciano Rojas Núñez, Julián Disla, Antonio José Delgado, Cirilo Rojas Núñez, Alberto Rojas Amparo, Domingo Fernández y Amparo, Lorenzo Valdez, Aneuris De Jesús Rosa, Mariamito Rojas Núñez, Luis Rojas, Nelson González Amparo, Daniel Rojas Delgado y Alfredo Torres Rodríguez;

♀

Sentencia No. 126 sobre aspectos Laborales.txt
Que en fecha 17 de abril de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaría General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de derechos adquiridos, interpuesta por Juan Rojas, Luciano Rojas Núñez, Julián Di Sía, Antonio José Delgado, Cirilo Rojas Núñez, Alberto Rojas Amparo, Domingo Fernández Amparo, Lorenzo Valdéz, Aneuris De Jesús Rosa, Marianto Rojas Núñez, Luis Rojas, Nelson González Amparo, Daniel Rojas Delgado y Alfredo

♀

Torres Rodríguez, contra Miguel Omar Esquea, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 26 de abril de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza las reclamaciones que por concepto de despido formularon los trabajadores Juan Rojas, Luciano Rojas Núñez, Julián Di Sía, Antonio José Delgado, Cirilo Rojas Núñez, Alberto Rojas Amparo, Domingo Fernández Amparo, Lorenzo Valdéz, Aneuris De Jesús Rosa, Marianto Rojas Núñez, Luis Rojas, Nelson González Amparo, Daniel Rojas Delgado y Alfredo Torres Rodríguez, en contra del empleador Miguel Omar Esquea, por falta de prueba del despido alegado y como consecuencia declara resueltos los contratos de trabajo que unían las partes, por culpa de los trabajadores; Segundo: Condena al empleador, Miguel Omar Esquea a pagar a favor de los trabajadores Juan Rojas, Luciano Rojas Núñez, Julián Di Sía, Antonio José Delgado, Cirilo Rojas Núñez, Alberto Rojas Amparo, Domingo Fernández Amparo, Lorenzo Valdéz, Aneuris De Jesús Rosa, Marianto Rojas Núñez, Luis Rojas, Nelson González Amparo, Daniel Rojas Delgado y Alfredo Torres Rodríguez, los siguientes valores, por concepto de los derechos que se detallan a continuación: 1- Para Juan Rojas, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,340.00 y 38 años laborados; a) RD\$6,299.64, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$8,340.00, por concepto de salario de Navidad

♀

correspondiente al año 2008; c) RD\$4,332.17, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2009; d) RD\$320,000.00, por concepto de daños y perjuicios; 2- para Luciano Rojas Núñez, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,340.00 y 20 años laborados; a) RD\$6,299.64, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$8,340.00, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2008; c) RD\$4,332.17, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2009; d) RD\$175,000.00, por concepto de daños y perjuicios; 3- para Julián Di Sía, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,340.00 y 19 años laborados; a) RD\$6,299.64, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$8,340.00, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2008; c) RD\$4,332.17, por concepto de salario

Sentencia No. 126 sobre aspectos Laborales.txt
proporcional de Navidad del año 2009; d) RD\$180,000.00, por concepto de daños y perjuicios; 4- Para Antonio José Delgado, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,340.00 y 3 años y 3 meses laborados: a) RD\$4,900.00, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$8,340.00, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2008; c) RD\$4,332.17, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2009; d) RD\$30,000.00, por concepto de daños y perjuicios; 5- para Cirilo Rojas, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,340.00 y 14 años laborados: a)

♀
RD\$6,299.64, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$8,340.00, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2008; c) RD\$4,332.17, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2009; d) RD\$135,000.00, por concepto de daños y perjuicios; 6- para Alberto Rojas Amparo, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,340.00 y 14 años laborados: a) RD\$6,299.64, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$8,340.00, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2008; c) RD\$4,332.17, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2009; d) RD\$135,000.00, por concepto de daños y perjuicios; 7- para Domingo Fernández y Amparo, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,340.00 y 24 años laborados: a) RD\$6,299.64, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$8,340.00, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2008; c) RD\$4,332.17, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2009; d) RD\$200,000.00, por concepto de daños y perjuicios; 8- para Lorenzo Valdez, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,340.00 y 15 años laborados: a) RD\$6,299.64, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$8,340.00, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2008; c) RD\$4,332.17, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2009; d) RD\$145,000.00, por

♀
concepto de daños y perjuicios; 9- para Aneuris De Jesús Rosa, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,340.00 y 9 años y 3 meses laborados: a) RD\$6,299.64, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$8,340.00, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2008; c) RD\$4,332.17, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2009; d) RD\$75,000.00, por concepto de daños y perjuicios; 10- para Marianto Rojas Núñez, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,340.00 y 20 años laborados: a) RD\$6,299.64, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$8,340.00, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2008; c) RD\$4,332.17, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2009; d) RD\$190,000.00, por concepto de daños y perjuicios; 11- para Luis Rojas, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,340.00 y 11 años laborados: a) RD\$6,299.64, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$8,340.00, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2008; c) RD\$4,332.17, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2009; d) RD\$100,000.00, por concepto de daños y perjuicios; 12- para Nelson González Amparo, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,340.00 y 16 años laborados: a) RD\$6,299.64, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$8,340.00, por concepto de

♀
salario de Navidad correspondiente al año 2008; c) RD\$4,332.17, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2009; d) RD\$150,000.00, por concepto de daños y perjuicios; 13- para Daniel Rojas Delgado, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,340.00 y 7

Sentencia No. 126 sobre aspectos Laborales.txt
años y 2 meses laborados: a) RD\$6,299.64, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$8,340.00, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2008; c) RD\$4,332.17, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2009; d) RD\$60,000.00, por concepto de daños y perjuicios; 14- para Alfredo Torres Rodríguez, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,340.00 y 5 años laborados: a) RD\$6,299.64, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$8,340.00, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2008; c) RD\$4,332.17, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2009; d) RD\$45,000.00, por concepto de daños y perjuicios; Tercero: Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas procesales"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo

♀

dispositivo reza así: "Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos tanto por los demandantes Juan Rojas, Luciano Rojas Núñez, Julián Di Sía, Antonio José Delgado, Cirilo Rojas Núñez, Alberto Rojas Amparo, Domingo Fernández Amparo, Lorenzo Valdez, Aneuris De Jesús Rosa, Mariani to Rojas Núñez, Luis Rojas, Nelson González Amparo, Daniel Rojas Delgado y Alfredo Torres Rodríguez, así como por el demandado Miguel Omar Esquea, en contra de la sentencia núm. 063-2010, dictada en fecha 26 de abril del año 2010 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hechos dentro del plazo establecido y conforme al procedimiento establecido en esta materia; Segundo: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación principal interpuestos por los trabajadores demandantes, y en consecuencia confirma la sentencia en cuanto a los ordinales Primero y Cuarto, objeto de ese recurso, en base a los motivos expuestos anteriormente; Tercero: En cuanto al recurso de apelación incidental incoado por el señor Miguel Omar Esquea, procede acogerlo parcialmente, en consecuencia revoca la sentencia apelada en los literales "a", "b" y "c" del numeral segundo de su dispositivo, por los motivos expuestos anteriormente; Cuarto: Se condena al empleador a pagar la suma de RD\$3,475.00 a favor de cada uno de los trabajadores por concepto de salario proporcional de Navidad y cinco meses laborados en el contrato de trabajo que por tiempo definido se ha determinado en la especie; Quinto: Modifica el literal "d" del numeral segundo de la sentencia apelada, y en consecuencia fija

♀

el monto de los daños y perjuicios de la manera siguiente, en base a las razones expuestas más arriba: a) para Juan Rojas: la suma de RD\$114,000.00; b) para Luciano Rojas Núñez: la suma de RD\$60,000.00; c) para Julián Di Sía: la suma de RD\$57,000.00; d) para Antonio José Delgado: La suma de RD\$10,000.00; e) para Cirilo Rojas Amparo: la suma de RD\$42,000.00 f) para Alberto Rojas Amparo: la suma de RD\$42,000.00; g) para Domingo Fernández y Amparo: la suma de RD\$72,000.00; h) para Lorenzo Valdez: la suma de RD\$45,000.00; i) para Aneuris De Jesús Rosa: la suma de RD\$27,000.00; j) para Mariani to Rojas Núñez: la suma de RD\$60,000.00; k) para Luis Rojas: la suma de RD\$33,000.00; l) para Nelson González Amparo: La suma de RD\$48,000.00; m) para Daniel Rojas Delgado: La suma de RD\$22,000.00; n) para Alfredo Torres Rodríguez: la suma de RD\$15,000.00; Sexto: Compensa las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus conclusiones";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: Violación de la Ley 87-01

Sentencia No. 126 sobre aspectos Laborales.txt
sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y de las
Resoluciones que en ese sentido a dictado el Consejo Dominicano de la
Seguridad Social;

Considerando, que a su vez, los recurridos proponen en su

♀
recurso de casación incidentales los siguientes medios: Primer Medio:
Falta de ponderación y errónea apreciación de los medios de pruebas;
Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falta
de motivos y de base legal;

En cuanto al recurso principal

Considerando, que el recurrente principal sostiene en su
memorial de casación, que los demandantes originales eran
trabajadores móviles u ocasionales en la finca del señor Miguel Omar
Esquea y que con la finalidad de protegerlos de las contingencias que
pudieran afectarlos, los inscribió en la póliza de accidentes de trabajo
de que dispone el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; que,
asimismo, afirma el recurrente que su proceder estuvo fundamentado
en resoluciones evacuadas por el Consejo Nacional de la Seguridad
Social, mediante las cuales se autoriza al Instituto Dominicano de
Seguros Sociales (IDSS) a seguir prestando los servicios de salud a los
trabajadores móviles u ocasionales del régimen contributivo de la
construcción, agrícolas y portuarios que no estén afiliados a una ARS;
que, finalmente alega el recurrente, que el Consejo Nacional de la
Seguridad Social no ha dictado resolución alguna para restablecer un
mecanismo de cobro para la afiliación al Sistema Dominicano de la
Seguridad Social;

♀
Considerando, que la sentencia impugnada por medio del
presente recurso expresa: "que en lo que se refiere a los daños y
perjuicios derivados de la inobservancia de la Seguridad Social, la Ley
87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10 de mayo
del 2001, contempla para el régimen contributivo al cual pertenecen
las partes, tres clases de beneficios: (a) un Seguro de Vejez,
discapacidad y sobrevivencia; (b) un Seguro Familiar de Salud; y (c)
un Seguro de Riesgos Laborales; los cuales entraron en vigencia el 1ro.
de febrero del 2003, el 1ero. de septiembre del 2007 y el 1ero. de marzo
del 2004, respectivamente; lo que tiene como objetivo salvaguardar
dos de los valores más sensibles con que cuenta el ser humano, su
salud y un retiro digno luego de que sus fuerzas productivas se vean
agostadas o frustradas como consecuencia de cualquier eventualidad o
perdida de índole laboral, legislación que abarca a todo trabajador,
sin importar la naturaleza o modalidad del contrato de trabajo, como
erróneamente plantea la exponente, por lo que los documentos a que
hace referencia el expediente relativo a los pagos que hizo en el Seguro
Social Dominicano, no cumplen con las exigencias legales antes
referida, en virtud de que debió inscribirlos y cotizar en el Sistema
Dominicano de la Seguridad Social, a través de la Tesorería de la
Seguridad Social, entidad responsable del recaudo, distribución y
pago de los recursos financieros del Sistema Dominicano de la

♀
Seguridad Social, lo cual no ha podido demostrar por ningún medio
de prueba";

Sentencia No. 126 sobre aspectos Laborales.txt

Considerando, que ciertamente como lo sostiene la Corte a-quá, los trabajadores afiliados por su empleador al Sistema Dominicano de Seguridad Social, so pena de comprometer su responsabilidad en caso de no hacerlo, no obstante, el recurrente alega en su recurso que no pudo cumplir con éste mandato legal en razón de que el Consejo Nacional de Seguridad Social, organismo superior del sistema, dispuso por resolución que se autorizaba al Instituto Dominicano de Seguros Sociales seguir prestando los servicios de salud a los trabajadores móviles u ocasionales del régimen contributivo de los sectores de la construcción, portuarios y agrícolas;

Considerando, que mediante la resolución 165-03 del 30 de agosto del 2007, el Consejo Nacional de la Seguridad Social dispuso: "se autoriza al Instituto Dominicano de Seguros Sociales - IDSS, a seguir prestando los servicios de salud, a los trabajadores móviles u ocasionales del régimen contributivo (de la construcción, agrícolas, portuarios) que no estén en otra ARS. Los empleadores de esos sectores seguirán pagando conforme el formulario C-37 vigente por un período de 90 días. Se instruye a la TSS para que en un plazo de sesenta (60) días evalúe la factibilidad del módulo de facturación y cobro del Seguro Familiar de Salud, para la modalidad de los móviles

♀

u ocasionales, y lo presente al CNSS para su estudio y aprobación. Se instruye a la Presidencia del CNSS hacer los estudios y consultas correspondientes con los sectores involucrados, a fin de que sus opiniones y aportes sean considerados en el desarrollo del módulo";

Considerando, que, previamente, el Consejo Nacional de la Seguridad Social había dictado la resolución 164-08, de fecha 23 de agosto del 2007, por la cual "se nombra una comisión técnica integrada por el Tesorero de la Seguridad Social y técnicos del IDSS para presentar la propuesta del mecanismo de cobro para la Afiliación al SDSS de los trabajadores móviles u ocasionales en el área de la construcción, labores agrícolas (área azucarera) y Portuarios, y presentar su recomendación para la próxima sesión del Consejo";

Considerando, que no reposa en el expediente que obra en poder de la Secretaría de este Tribunal, documento alguno posterior que evidencie una variación a la situación jurídica creada por las resoluciones 165-03 y 164-08 dictada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social;

Considerando, que tal como sostiene la sentencia impugnada, la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social obliga a todo empleador a inscribir y afiliar a la Seguridad Social a todo personal, sin importar la naturaleza o modalidad del contrato de trabajo, razón por la cual, la falta de inscripción o afiliación, así como

♀

el no pago de las cotizaciones correspondientes, comprometen su responsabilidad civil y lo hacen pasible de ser condenado a la reparación de daños y perjuicios; sin embargo, en el caso de que se trata, el empleador concerniente no ha podido cumplir con esta obligación impuesta por la ley porque las autoridades competentes del sistema han dispuesto que los empleadores de trabajadores móviles u ocasionales de las áreas de la construcción, portuario y agrícola continúen inscribiéndolos y cotizando en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales-IDSS-, lo que ha cumplido el recurrente, hecho que no ha sido controvertido por los recurridos;

En cuanto a la ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y las resoluciones 165-03 y 164-08 del Consejo

Sentencia No. 126 sobre aspectos Laborales.txt
Nacional de la Seguridad Social

Considerando, que es de principio general de derecho, que una ley aprobada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, como es la 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, se impone a cualquier decreto o resolución que le sea contrario, y, en la especie, las resoluciones 165-03 y 164-08 del Consejo Nacional de la Seguridad Social violentan las disposiciones de la mencionada ley, por lo que las mismas deben ser calificadas de ilícitas y carentes de toda eficacia jurídica, ya que a un ciudadano no se le puede exigir el cumplimiento de una obligación legal cuando su ejecución está

♀

subordinada a que las autoridades competentes adopten las medidas y recaudos de lugar para hacer posible su observación y cumplimiento;

Considerando, que en la especie, si el empleador no puede cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social, es porque sus autoridades no crearon los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones; y, por el contrario, dispusieron que aunque en forma no legal, que los empleadores de trabajadores móviles u ocasionales de las áreas de la construcción, portuaria y agrícola, continuaran cotizando al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, razón por la cual, como nadie está obligado a lo imposible, al recurrente no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliar a sus trabajadores y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada sin envío por no quedar nada que resolver;

En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando, que en sus tres medios de casación que se examinan en conjunto por así convenir mejor a la solución del presente caso, los recurridos sostienen en síntesis, que se encontraban

♀

vinculados a su empleador por contratos por tiempo indefinido, caracterizados por la continuidad y permanencia de labores que realizaban en vista de "la extensión de terreno con que cuenta la finca del empleador donde prestaban sus labores, como también la diversidad de los servicios que realizaban"; que al calificar de móviles u ocasionales a los trabajadores la Corte a-qu incurrió en desnaturalización de los hechos, pues no ponderó aspectos y pruebas trascendentes del proceso y dio alcances distintos a otros medios de prueba; que, finalmente, la sentencia debe ser casada, pues en la misma no figuran las conclusiones presentadas por el recurrente, con lo cual se violentan las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo, en el uso de su poder soberano de apreciación y valoración de las pruebas aportadas, determinar la modalidad o clasificación del contrato de trabajo, tomando en consideración las características propias del contrato por tiempo indefinido y del contrato de duración determinando; que el primero se configura cuando el trabajo a ejecutar es de naturaleza permanente e ininterrumpida, en cambio, en el segundo, el trabajo objeto del vínculo contractual es de naturaleza transitoria, en la especie, los jueces del fondo sobre la base de las

Sentencia No. 126 sobre aspectos Laborales.txt
pruebas aportadas y el examen y análisis de la integralidad de las

♀

mismas, calificaron el contrato de duración determinada, lo cual escapa al control de casación, sin que exista evidencia al respecto, que aunque los recurridos y recurrentes incidentales sostienen que en la sentencia impugnada no figuran las conclusiones de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que las mismas se encuentran copiadas íntegramente en el contenido de la sentencia, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y debe ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Casa sin envío la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 12 de octubre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, única y solamente en lo concerniente a la condenación en daños y perjuicios pronunciadas contra el empleador; Segundo: Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por los señores Juan Rojas y compartes contra la sentencia mencionada; Tercero: Declara desprovisas de toda eficacia jurídica las resoluciones 165-03 y 164-08 del Consejo Nacional de la Seguridad Social, por ser contraria a la ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Cuarto: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la

♀

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Edgar Hernández Mejía Robert C. Placencia Alvarez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Grimilda Acosta

Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Ed

♀